



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210100600	Ejecutivo Singular	Almacen Romano S.A	Harold Hernandez Rico, Yulys Beatriz Matute Lopez	18/12/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito 04
08001418901320230103200	Ejecutivo Singular	Armando Enrique Acosta Arrieta	Carlos Toro Charris	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220072600	Ejecutivo Singular	Aura Milena Pautt Lopez	Maria Lopez , Evaristo Jose Sulbaran Orozco	18/12/2023	Auto Decide - Saej
08001418901320230085000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Cesar Augusto Uribe Nuñez, Guillermo Ruben Arango Gonzalez	18/12/2023	Auto Decide - Terminacin
08001418901320220096700	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jonatan Jose Ramos Castro, Manuel Vanegas Oñoro	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230101200	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Candelaria Del Carmen Bustamante Martinez	18/12/2023	Auto Rechaza - Falta De Competencia En Razón A La Cuantía. 05

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220038700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luz Marina Palencia Rojas	18/12/2023	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito 04
08001418901320220031800	Ejecutivo Singular	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Jorge Vasquez Hernandez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230029100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Vilma Rosa Vasileff Soto	18/12/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320190064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Edith Barbosa De Leon	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220088600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dilia Patricia Barreto Meriño	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230034500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Geovani Vasquez Gutierrez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230058400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yolanda Del Carmen German De Kerguelen	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220065300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Jose Justiniano Garcia Morelos, Jesus Miguel Ternera Polo	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220067000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia Coomedal	Jhony De Jesus Ortiz Picalua	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230006400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Alfonso Guzman Orozco	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador-Acoge Remanente
08001418901320220031400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ana Elvira Perez Martinez, Elida Alberta Ospino De Mendoza	18/12/2023	Auto Decide - Acepta Transacción
08001418901320220070200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Ebbin Jose Cuesta Oñate	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220075800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Armando Robles Noguera, Mariluz Sarmiento Urueta	18/12/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230028500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jaime Enrique Valdiris Esmeral, Manuel Antonio Diaz	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320220063500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Luis Gustavo Gonzalez Melendez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230029300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Eduardo Enrique Castañeda Granados	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220069600	Ejecutivo Singular	Eli Alvarez Vega	Sin Otro Demandado, Cesar Elias Ordoñez Pertuz	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Pagador
08001418901320220091200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Luis Eduardo Candanoza Hernandez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Medidas
08001418901320210063100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ana Rosa Camargo De La Cruz	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210047800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Hernan Botero Osorio	18/12/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito 04

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220079100	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Amalfi Delgado Rocha	18/12/2023	Auto Decreta - Terminacin Dt
08001418901320220038400	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Martin Elias Salas Dominguez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220058700	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal	18/12/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago Total
08001418901320220079800	Ejecutivo Singular	Josefa Maria Silva Gutierrez Y Otro	Rosana Cardenas Rodriguez, Josefa Maria Silva Gutierrez	18/12/2023	Auto Decreta - T Pago Total 05
08001418901320220024600	Ejecutivo Singular	Juan David Vargas Vargas	Andrea Estefania Nuñez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230024900	Ejecutivo Singular	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Juan Camilo Pacheco Olascuaga	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210032100	Ejecutivo Singular	Maquinza Colombias. S. A. S.	Investmet Business A.C S.A.S	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220076100	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Ruben Fierro Martinez, Jayson Cohen Tobon	18/12/2023	Auto Decide - Terminaciondt

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200046000	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Felix Torres Perez	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230030700	Ejecutivo Singular	Meico Sa Y Otro	Anner Barroso Mercado , Oh Gloria S.A.S	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320220105300	Ejecutivo Singular	Nadin Jaller Carcamo	Adriana Margoth Candanoza Rodriguez	18/12/2023	Auto Decide - T Pago Total
08001418901320220041200	Ejecutivo Singular	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Jaime Martinez Baños	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230041000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Angel Miguel De Hoyos Osorio , Rafael Enrique Herrera Escorcia	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320230100700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	David Lozano Cano	18/12/2023	Auto Rechaza - Falta Competencia Territorial. 05
08001418901320230102000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lenin De Los Santos Hernandez Sarmiento	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220044700	Ejecutivo Singular	Villa Laura	Claudia Patricia Vargas Castañeda	18/12/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320230102800	Ejecutivo Singular	Viviana Del Carmen Arrieta Carrascal	Olga Cecilia Nadin Nuñez	15/12/2023	Auto Rechaza - Falta Competencia En Razón A La Cuantía. 05
08001418901320230101600	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Amado Enrique Barrios Hernandez	15/12/2023	Auto Rechaza - Falta De Competencia En Razón A La Cuantía. 05
08001418901320220077700	Ejecutivo Singular	Yomaira Bermudez Gomez Y Otro	Y Otros Demandados, Gregory Alejo Garcia Hernandez	18/12/2023	Auto Decide - Acepta Transacción Desiste 1 Ddo
08001400302220180016700	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Nestor Arrieta Arrieta	18/12/2023	Auto Decide - Decreta Desistimiento 04
08001400300720090094800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Acacoop	Miguel Bokelman Teran	18/12/2023	Auto Decide - Decreta Desistimieto Tácito

Número de Registros: 47

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

437dc462-6f90-4499-a34f-58b802a43f94



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230034500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ C.C. 91.433.585

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el demandado fue notificada a través de su correo electrónico el cual fue solicitado mediante el correo institucional. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase decidir.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ C.C. 91.433.585, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2023 al correo giovasgu@gmail.com, por solicitud de la demandada mediante el correo institucional, tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023 en contra de la parte demandada GIOVANNI VASQUEZ GUTIERREZ C.C. 91.433.585
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$454.023⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 08AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa1d5140b6f58efc56f6d4e47fbf8195d7b54374bf57e9f0156100be851ee7**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230030700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No. 900.200.960-9
DEMANDADO: ANNER BARROSO MERCADO C.C. No. 1.001.548.075

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, solicita seguir adelante con la ejecución y presenta renuncia de poder. Por otra parte, la parte actora aporta poder conferido al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

EL BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ANNER BARROSO MERCADO, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 4 de agosto de 2023 mediante guía No. LW10391934¹ de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. LW10393550 del 19 de agosto de 2023²; cabe mencionar que el demandado se rehusó a recibir la comunicación, no obstante, se tiene certificación de haber sido dejado en el lugar el respectivo documento, por lo que, se entenderá entregada según el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. y surtido la notificación en debida forma, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, tenemos que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO el 18 de octubre de 2023 aporta renuncia de poder y el 26 de octubre del año en curso el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 de Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J., allega poder debidamente conferido por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia de poder aportada por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. N.º 182.528 del C.S. de la J.
2. Reconózcasele personería judicial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 77.193.127 de Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023, en contra de la parte demandada ANNER BARROSO MERCADO C.C. No. 1.001.548.075.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

¹ Ver archivo digital 15AportaCitacion

² Ver archivo digital 18AportaNotificacion



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$655.891⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee16e69f7ecb203acab369d68106e1e76fa207c651a79ff8230fe39218260aa**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230024900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765
DEMANDADO: JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA CC. 1.131.109.345

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, solicita seguir adelante con la ejecución y requerir al pagador. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta el tiempo que desempeñe dicha función. Se realizó consulta en el portal bancario del Banco Agrario, y no se encontró que se estén efectuando descuentos al demandado. Sírvase resolver.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La señora LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ C.C. 32.735.765, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA CC. 1.131.109.345, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 1° de septiembre de 2023 mediante guía No. 20000000718527¹ de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 20000000825338 del 21 de septiembre de 2023²; cabe mencionar que el demandado se rehusó a recibir ambas comunicaciones, no obstante, se tiene certificación de haber sido dejado en el lugar los respectivos documentos, por lo que, se entenderá entregada según el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. y surtido la notificación en debida forma, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 3 de noviembre de 2023 la parte actora solicita requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL y teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, se hace necesario requerirla con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA CC. 1.131.109.345.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$700.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver archivo digital 17AportaNotificacionCitacionPersonal

² Ver archivo digital 18AportaNotificación

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado JUAN CAMILO PACHECO OLASCUAGA CC. 1.131.109.345 decretada en providencia de fecha 10 de agosto de 2023.

Hágasele saber a las entidades financieras, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177beb87a50d02bf048c023eb75c40f3734d5b45b396f9b9332bfc1891d457f9**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230006400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES –ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. 9.083.032

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de seguir adelante la ejecución y requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples decreta el embargo y secuestro de los remanentes de los bienes y dineros disponibles en este proceso. Se informa que, una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, se encontró que no se tiene descuento alguno efectuado al demandado. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales a partir del 30 de octubre de 2023, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada como Clavero a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3 representada legalmente por el Sr. JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. 9.083.032, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor ALFONSO GUZMAN OROZCO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de marzo de 2023 al correo bgeovo03@gmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 25 de mayo de 2023 la parte actora solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, se hace necesario requerirla con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Ahora bien, existe al interior del expediente digital, oficio No. 2023-01569 del 1° de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en el que comunica a este despacho la orden de embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, por lo que se procederá de conformidad.

Del mismo modo, se tiene que el 27 de septiembre 2023, el Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ allego, solicitudes de medidas cautelares y embargo de remanente; por lo que al estar acorde con las exigencias del art. 599 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, este Juzgado

¹ Ver Archivo digital 07AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha marzo de 2023 en contra de la parte demandada ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. 9.083.032.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.131.244⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. 9.083.032 decretada en providencia de fecha marzo de 2023.

Hágasele saber a las entidades financieras, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

5. Acoger embargo y secuestro de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. 9.083.032, a favor del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el proceso bajo radicado No. 08001418900720230052600, en el que funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase.
6. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que llegasen a desembargarse, dentro de los siguientes procesos relacionados a continuación, donde funge como demandado ALFONSO GUZMAN OROZCO C.C. No. 9.083.032:
 - JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICADO: 0800141890072023-00526-00
 - JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICADO: 0800141890142023-00127-00
 - JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
RADICADO: 0800141890152023-00533-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ecf28dfa3238c5e3fa5e548ff962d1a799df46e344a79529ab7081694d3fe6**
Documento generado en 18/12/2023 03:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220105300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO CC. 72.212.289
DEMANDADO: ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ CC. 22.564.687

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la demandada. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$6.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El señor NADIN JALLER CARCAMO, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 13 de octubre de 2023, escrito que fue coadyuvado por la demandada el mismo día, a través del correo adrianacandanoza17@gmail.com, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74f9129698d5848946cf9eda62c9bef93194422d3ff894e38e3cd504bebf0d**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00886-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: DILIA PATRICIA BARRETO MERIÑO C.C. 1.140.889.499

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporta notificación electrónica realizada a la parte demandada, solicita seguir con la ejecución y se requiera al pagador. Se deja constancia que, una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, no se encontró que se estén efectuando descuentos al demandado. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase resolver.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DILIA PATRICIA BARRETO MERIÑO C.C. 1.140.889.499, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora DILIA PATRICIA BARRETO MERIÑO, fue notificada personalmente de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 3 de septiembre de 2023 al correo electrónico dilipatry@hotmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 21 de septiembre de 2023 la parte actora solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, no obstante, se tiene que, el 12 de mayo de 2023² la entidad territorial, informó que la demandada fue desvinculada por terminación de la provisionalidad, según acto administrativo del 11/15/2009; por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha febrero 16 de 2023, en contra de la parte demandada DILIA PATRICIA BARRETO MERIÑO C.C. 1.140.889.499.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.022.316⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de requerimiento del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 18AportaNotificaciónSolicitaSeguirAdelante

² Ver archivo digital 14RespuestaGobernaciónSucre

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dda00de57899f2c4f21f23ee51758d27562d320babbfe65884ef9eb6d396cd**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00798-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC NIT. No.
900.187.093-2
DEMANDADO: JOSEFA MARIA SILVA GUTIERREZ C.C. 22.529.261
ROSANA CARDENAS RODRIGUEZ C.C. 32.725.569

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$7.000.000° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 8 de noviembre de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68129232c155f562ee809f39a08515230277ee2e28f4f2299f3ada40e8711e1**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220077700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ C.C. 32.818.911
DEMANDADO: GREGORY ALEJO GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.126.706.281
EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA C.C. 1.234.890.350

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte actora a través de apoderado judicial allega desistimiento de esta acción ejecutiva en contra de la demandada EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$4.680.000^{oo} por concepto de los cánones de arriendo no cancelados de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles para cada uno de los cánones de arriendo, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso.

El apoderado judicial de la parte ejecutante YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ y el demandado GREGORY ALEJO GARCIA HERNANDEZ, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 15 de mayo de 2023 se decrete terminación al presente asunto por transacción, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 2 de mayo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la demandada EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción presentada entre la demandante y el señor GREGORY ALEJO GARCIA HERNANDEZ presentada el día 15 de mayo de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho, según corresponda.
3. Tener por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.
4. Acéptese el desistimiento presentada por la parte demandante, frente a la demandada EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA C.C. 1.234.890.350, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558dae14107d8dd831be1ce54740b456f53678fb0e0b4912431742a57dcd8199**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00758-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM Nit. No. 900.692.312-6
DEMANDADO: ARMANDO JOSE ROBLES NOGUERA CC. 8.781.171
MARILUZ SARMIENTO URUETA CC. 32.582.547

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$16.650.000°° por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se dé la terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 15 de noviembre de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4235c6b92ca1bbfedec583a9e922f99c22d895752348846e3eaf2e5e742e1b4**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220069600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELI ALVAREZ VEGA CC. 5.046.703
DEMANDADO: CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ CC 1.041.901.629

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora allego constancia de notificación realizada a la parte demandada; así mismo solicita seguir con la ejecución y requerimiento al pagador. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Se deja constancia que, una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, no se encontró que se estén efectuando descuentos al demandado. Sírvase resolver.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

El señor ELI ALVAREZ VEGA C.C. 5.046.703 actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ C.C. 1.041.901.629, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ, fue notificado de la comunicación de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 29 de julio de 2023 mediante guía No. 9164251904¹ de la empresa de mensajería SERVIENTREGA; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. N0289099 del 20 de agosto de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que en fecha 27 de julio de 2023 la parte actora solicita requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL y teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento alguno, se hace necesario requerir con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ C.C. 1.041.901.629.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$840.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ C.C. 1.041.901.629 decretada en providencia de fecha 22 de noviembre de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

¹ Ver archivo digital 08AportaNotificacion

² Ver archivo digital 09AportaNotificacionAviso

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec46241282bc7149732ee4280baaa67e331173147c97d601391e66b4475e6c9**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00314-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ C.C. 39.005.830
ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA C.C. 39.006.768

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de desistimiento de esta acción en contra de ELIDA ALBERTA OSPINA DE MENDOZA, del mismo modo, aporta acuerdo de pago suscrito con la ejecutada ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ, solicitando la terminación de este proceso. Al expediente digital se allega consulta de títulos realizada en el portal bancario del Banco Agrario de los descuentos realizados a las demandadas. Se deja constancia de la suspensión de los términos en este despacho judicial, a partir del 30 de octubre de 2023, ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada como Clavero del titular, a través de la Resolución 4.543 de octubre 12 de 2023, modificada por la Resolución 4551 del 19/10/2023, labor finalizada el 08 de noviembre del corriente. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$4.481.500^{oo} por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita según memorial presentado a través del correo institucional el 26 de octubre de 2023 terminación al presente asunto por transacción coadyuvada por la demandada ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 23 de mayo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la demandada ELIDA ALBERTA OSPINA DE MENDOZA, el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Acéptese la transacción presentada entre el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. 900.364.951-6 y la señora ANA ELVIRA PEREZ MARTINEZ C.C. 39.005.830, el 26 de octubre de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION Nit. 900.364.951-6, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$3.795.760°).
3. Hágase entrega a la parte demandada los títulos judiciales que excedan la suma transada.
4. Verificada la entrega de la suma transada, téngase por terminada la presente demanda ejecutiva y levántese las medidas cautelares practicadas dentro de la misma. Por secretaria, librese los oficios correspondientes.
5. Acéptese el desistimiento presentada por la parte demandante frente a la demandada ELIDA ALBERTA OSPINO DE MENDOZA C.C. 39.006.768, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
6. Sin condena en costas.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
8. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
9. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24eeba8f518bace33df76552de65b70bed4a779930792ab98d39a8bceec9fc7**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 0800141890132020-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0
DEMANDADO: FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ C.C. 9.291.767

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada, así como también sustitución de poder conferido al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase resolver.

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

MEICO S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ, fue notificado del escrito de citación personal en el lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 13 de junio de 2023 mediante guía No. LW10383062¹ de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. LW10387881 del 17 de julio de 2023²; cabe mencionar que el demandado se rehusó a recibir ambas comunicaciones, no obstante, se tiene certificación de haber sido dejado en el lugar el respectivo documento, por lo que, se entenderán entregadas según el inciso 2° del numeral 4 del art. 291 del C.G.P. y surtido la notificación en debida forma, y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, tenemos que, el Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ el 2 de octubre de 2023 aporta sustitución de poder al Dr. CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO identificado con C.C. No. 1.067.927.462 de Montería y T.P. No. 294.947 del C.S.J., por lo que se le dará el trámite respectivo.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la sustitución de poder realizada al Dr. CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO identificado con C.C. No. 1.067.927.462 de Montería y T.P. No. 294.947 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, en contra de la parte demandada FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ C.C. 9.291.767.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$753.900⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo digital 21AportaNotificacion

² Ver archivo digital 24AportaNotificacion



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22297b601223a4a23559fe582eb08686f3409461f5bf799c32932ccbdee0aa13**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00640-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN Nit. 900.362.528-4
DEMANDADO: EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN C.C. 22.389.163
MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE C.C. 32.617.029

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el gerente del demandante Sr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, aporta poder conferido al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, así como también aporta notificación electrónica realizada a las demandadas, solicitando seguir con la ejecución y adjunta escrito notariado por las mismas manifestando que se encuentran notificadas. Que luego de revisar en el portal bancario del Banco Agrario, se tiene que el pagador COLPENSIONES viene realizando los descuentos correspondientes a las demandadas. Se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse dentro de los términos establecidos por la norma; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN y MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE, al no cumplir el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 09 de febrero de 2021 a los correos daylijimenez@hotmail.com y magarosi_568@hotmail.com tal como se logra evidenciar al interior del expediente digital¹.

Por otra parte, la señora EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN, fue notificada el 09 de febrero de 2021, mediante mensaje de texto enviado al número de contacto 311 683 14 03, no obstante, la Corte Constitucional² consideró que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “*acuse de recibo*” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje como lo establece el artículo 20 y 21 de la Ley 527 de 1999; en este sentido se tiene certeza que el canal utilizado para notificar a la demandada, es utilizado por la misma y resulta idóneo por demostrarse mantener comunicación con la contraparte; sin embargo, en la certificación³ aportada de la empresa de mensajería AMMENSJES no es posible establecer la fecha en que se recepciona el mensajes por la señora Barbosa De León, incumpliendo con las exigencias legales establecidas de demostrar la efectividad del canal elegido y adicionalmente la forma cómo se obtuvo.

Es por lo anterior, que se tendrá en cuenta el escrito notariado ante la Notaria Segunda de Barranquilla, aportado por la parte demandante, en fecha 03 de noviembre de 2023⁴, en el que manifiesta la ejecutada que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago del 28 de enero de 2020; y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Con respecto a la solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES, allegada el 07 de agosto de 2020, siendo que se viene aplicando los descuentos, el despacho denegará lo requerido.

¹ Ver folios 11 al 28 del Archivo digital 03MemoNotificacion

² Sentencia T-238 de 2022

³ Ver folios 29 al 34 del Archivo digital 03MemoNotificacion

⁴ Ver Archivo digital 05SolicitaNotificacionConductaConcluyente

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Finalmente, en fecha 9 de febrero de 2023, el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA gerente de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, allega poder conferido al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, por lo que se le dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Reconózcase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 de Barranquilla y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, para los fines del poder legalmente conferido.
2. Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada Sra. EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN C.C. 22.389.163, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 3 de noviembre de 2023, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP.
3. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2020 en contra de la parte demandada EDITH BELEN BARBOSA DE LEÓN C.C. 22.389.163 y MAGALY ROSINA TORRES DE IRIARTE C.C. 32.617.029.
4. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Negar la solicitud de requerir al pagador de COLPENSIONES, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb57768b3c6bb37738e3c39a6dc5d6a1745e18e942fe2c0dd0309bac60b96a2**

Documento generado en 18/12/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230085000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO URIBE NUÑEZ CC 72258875 - GUILLERMO RUBEN ARANGO GONZALEZ CC 7413035

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encontraba en trámite de admisión cuando la parte actora en memorial de 25 de septiembre de 2023, solicitó la terminación por pago total de la deuda. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda.

No obstante, se avista la solicitud de fecha 25/09/2023, por la cual la parte demandante a través de su Apoderado Especial, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, cumpliendo la solicitud presentada con el art. 461 del C.G del P, mal podría este Despacho entrar a estudiar la procedencia del mandamiento de pago por la obligación aquí contenida, toda vez que la finalidad de este, es perseguir el pago de la obligación presentada, situación que se ha configurado en el presente proceso, pues la misma se encuentra saldada, razón por la cual, esta Agencia decretará la terminación del presente asunto; igualmente, se deja constancia que como quiera que el presente proceso se encontraba pendiente su admisión, no existen solicitudes de embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Avóquese** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo.
2. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por el BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la parte demandada CESAR AUGUSTO URIBE NUÑEZ CC 72258875 - GUILLERMO RUBEN ARANGO GONZALEZ CC 7413035, por el pago total de la obligación.
3. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.



4. **Reconózcase** personería al abogado Juan Carlos Carrilo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 72225890 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional e abogado 101.835 del CS de la J, según los términos del poder a él conferido.
5. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51539e7024b8557947b5b3f651064b164b182e98b7ed9684e13201b46cb97fbd**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230029300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES NIT 805025964-3
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación de los demandados; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada a los correos electrónicos aportados en el libelo como correos de notificación del demandado, obtenido según lo manifestado en el acápite de notificaciones, a través de la solicitud de crédito presentada, actualizaciones de datos y centrales de riesgo¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la CREDIVALORES NIT 805025964-3, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención

¹ Ver folios 50 al 54 del libelo



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861, fue notificada de la demanda a los correos electrónicos castanhedagranadose@gmail.com, luchopooar@gmail.com, roberg2021@gmail.com , weslyjuniorcastanheda@gmail.com , el 01 de diciembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folios 4 al 59 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023, en contra de la parte demandada EDUARDO ENRIQUE CASTAÑEDA GRANADOS CC 1001940861.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$529.452), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb9f157d3e71c5fbec43c38c033bfd6764f02926873003a541dc1632e43952**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230004100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7

DEMANDADO: ANGEL MIGUEL DE HOYOS OSORIO CC 1001945213 - RAFAEL ENRIQUE HERRERA ESCORCIA CC 2000002852

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación de los demandados; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación del demandado, obtenido según lo manifestado en el acápite de notificaciones, a través del sistema denominado "HUELLA-ORACLES SERVICE CLOUD"¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra ANGEL MIGUEL DE HOYOS OSORIO CC 1001945213 y RAFAEL ENRIQUE HERRERA ESCORCIA CC 2000002852; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

¹ Ver folios 41 al 42 del libelo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ANGEL MIGUEL DE HOYOS OSORIO CC 1001945213, fue notificada de la demanda al correo electrónico adh18mgl@gmail.com, el 29 de noviembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folios 3 al 5 del escrito aportado; La parte demandada RAFAEL ENRIQUE HERRERA ESCORCIA CC 2000002852, fue notificada de la demanda al correo electrónico rafaelherreraescorcia14@gmail.com, el 28 de agosto de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folios 7 al 10 del escrito aportado vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023, en contra de la parte demandada ANGEL MIGUEL DE HOYOS OSORIO CC 1001945213 - RAFAEL ENRIQUE HERRERA ESCORCIA CC 2000002852.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$273.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c869666c3cdf107de54ec2c656b3b6ba0c8f84e4000c2598d5a28079bc7d9**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220096700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8772526

DEMANDADO: MANUEL VANEGAS OÑORO CC 72332985 - JONATAN
JOSE RAMOS CASTRO CC 72436868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fecha 05 de diciembre de 2023, aporta la notificación por aviso requerida en auto de 10 de noviembre de 2023 por esta Agencia. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente se tiene se tiene que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 05 de diciembre de 2023, aporta notificación por aviso remitida al lugar de trabajo de los demandados, aportada en el libelo, esto en cumplimiento de lo requerido en auto de 10 de noviembre de 2023; se tiene que en memoriales de 12 de mayo de 2023, se surtió la diligencia de citación para notificación personal de los demandados, en la dirección en donde laboran, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley, así entonces en fecha 19 de abril del año en curso, solicita se ordene seguir delante la ejecución.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC" NIT 890104291-3, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDINSON JAIR USTARIZ MORALES CC 72261862; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer



efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los demandados, fueron citados 03 de abril de 2023, para notificarse personalmente de la demanda de la referencia y el 04 de diciembre de 2023, recibió notificación por aviso junto con el auto de mandamiento de pago en la dirección física donde laboran que se aportó en la demanda, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 12 de mayo y 05 de diciembre de 2023, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada MANUEL VANEGAS OÑORO CC 72332985 - JONATAN JOSE RAMOS CASTRO CC 72436868.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a3517f5da71529f7895baed69d4806add195973d5c7a7aca4f386e6218eda**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220091200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO FAP
PROMOTORA DEL CAFÉ NIT 900520484-7

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ CC
1140850770

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en fechas 22 de marzo, 10 de abril y 02 de junio de 2023, aporta diligencias de notificación; en memoriales de 22 de agosto y de 06 de octubre de 2023 solicita nueva medida cautelar y se siga adelante con la ejecución. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 22 de marzo de 2023, aporta diligencia de citación de notificación personal con resultado negativo, de igual forma aporta evidencias de obtención de dirección electrónica del demandado; en memorial de 10 de abril y 02 de junio allega constancia de notificación remitida al correo electrónico de notificaciones del demandado, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

También, se encuentra que la parte ejecutante, a través de memoriales de 22 de agosto y de 06 de octubre de 2023, solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del total de ingresos que por su relación laboral llegare a percibir el demandado LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ C.C.1140850770, por la relación laboral que mantiene con la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S A.

Teniendo de presente que las solicitudes de que trata el párrafo anterior se encuentran acordes con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretaran las medidas requeridas.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ NIT 900520484-7, por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ CC 1140850770; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un



documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaría a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1140850770, fue notificado de la demanda de la referencia recibiendo copia del mandamiento de pago en el correo electrónico luis.0714@hotmail.com con resultado *“acuse de recibo”*, este correo fue aportado por la parte actora en memorial de 22 de marzo de 2023, visible a folio 2, en el cual también informaba de la notificación fallida a la dirección física aportada en el libelo, de dichos actos de notificación obran constancias dentro de los memoriales aportados en fechas 22 de marzo, 10 de abril y 02 de junio de 2023; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023, en contra de la parte demandada LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ CC 1140850770.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.225.065), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del SMLMV que perciba el demandado **LUIS EDUARDO CANDANOZA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **1140850770**, como empleado de la empresa **AEROVIAS DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

INTEGRACION REGIONAL S A., conforme a los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$35.001.858. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f5080b086ad5a0b3000c594d2b6098f48e016395f77a4982ebfb597fd7329**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220079100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESPROVALORES SAS NIT 900942327-1

DEMANDADO: AMALFI DELGADO ROCHA CC 45366138

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 07 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso fue librado mandamiento de pago en fecha 07 de diciembre de 2022, debidamente notificado por estado el 09 de diciembre hogaño. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha presentado actuación alguna que interrumpa el término de ley, ni se cumplió con la carga procesal de notificación a la parte pasiva.

Así entonces, en observancia del abandono que se tiene sobre el presente, es procedente decretar el desistimiento tácito por la inactividad, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c100c753402114b071d944eaf6ac5c49a7808d5df09e7674e3a9ccca52e72**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220076100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR SAS NIT 900641298-2

DEMANDADO: JAYSON GUILLERMO COHEN TOBON CC 72169876 y RUBEN ALEXANDER FIERRO MARTINEZ CC 1045714100

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago; también se informa que en reiterados memoriales la apoderada de la parte actora solicita oficios de embargo. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso fue librado mandamiento de pago en fecha 28 de noviembre de 2022, debidamente notificado por estado el 29 de noviembre hogaño. Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que a la fecha no se ha presentado actuación alguna que interrumpa el término de ley, teniendo claro que las solicitudes de remisión de oficios de embargo – ya resuelta en correos de 06 de julio y de 22 de agosto de 2023 – no constituyen impulso procesal idóneo.

Así entonces, en observancia del abandono que se tiene sobre el presente, es procedente decretar el desistimiento tácito por la inactividad, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a52995ae4f7f83c0319e4f2cff9a7dcdcb4bb5697814c8f9fb6a3eab4b34aa**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220072600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ CC 44152910

DEMANDADO: EVARISTO JOSE SULBARAN OROZCO CC 72185242 – MARIA ISABEL LOPEZ URUETA CC 32786922

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancias de notificación a la parte demandada en memoriales de 27 de abril y 11 de julio de 2023. En memorial de 26 de julio de 2023 solicita el emplazamiento de la parte demandada LOPEZ URUETA. Finalmente, el 07 de septiembre de 2023, la demandada María Isabel López Urueta, fue notificada de la demanda de la referencia en la ventanilla de este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constatan la remisión de citación para notificación personal a los demandados en la dirección física aportada en el libelo, con estado “*sí reside*”; aporta la parte actora en escrito de 11 de julio de 2023, la notificación por aviso realizada a los demandados en la dirección física, con estado “*la persona sí reside*”, para el demandado Sulbaran Orozco y “*casa desocupada*” para la demandada Lopez Urueta. A su vez la señora MARIA ISABEL LOPEZ URUETA CC 32786922, fue notificada de la demanda de la referencia el 07 de septiembre del año en curso en la ventanilla de este Juzgado, recibiendo en el correo suministrado como correo de notificaciones copia de la demanda y del expediente digital integro.

Respecto a la solicitud de emplazamiento se tendrá como desistida al encontrar que el demandado sobre el cual se solicita fue notificado del proceso en la ventanilla de este Juzgado de manera personal, remitiendo a su correo copia de la demanda dejando inexistente el objeto de dicha diligencia.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita AURA MILENA PAUTT LOPEZ CC 44152910, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra EVARISTO JOSE SULBARAN OROZCO CC 72185242 – MARIA ISABEL LOPEZ URUETA CC 32786922; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.



El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado EVARISTO JOSE SULBARAN OROZCO CC 72185242, fue citado para notificarse personalmente de la demanda el 17 de abril de 2023¹, con estado *“la persona sí reside”*, recibido por Isabel Sulbaran, y notificado por aviso el 04 de julio de 2023², recibiendo copia del auto que libró mandamiento de pago, con estado *“la persona sí reside”*, recibido por la señora Isabel Sulbaran; la demandada MARIA ISABEL LOPEZ URUETA CC 32786922, fue citada para notificarse personalmente de la demanda el 17 de abril de 2023³, con estado *“la persona sí reside”*, recibido por la Stefany Jimenez, la demandada se acercó a la ventanilla de este Juzgado el 07 de septiembre del año en curso siendo notificada de la demanda y recibiendo en el correo aportado como correo de notificaciones marialopezurueta2028@gmail.com, copia del expediente digital⁴; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, en contra de la parte demandada EVARISTO JOSE SULBARAN OROZCO CC 72185242 – MARIA ISABEL LOPEZ URUETA CC 32786922.

¹ Ver folios del 8 al 10 del escrito aportado visible en archivo 08 del expediente.

² Ver folios 3 al 7 del escrito aportado visible en archivo 09 del expediente.

³ Ver folios del 3 al 5 del escrito aportado visible en archivo 08 del expediente.

⁴ Ver archivos 11 y 12 del expediente



2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Tener por desistida la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29f056c1b9d5ae7ebb2ab785166dbdafcd72a8a42d510e2dc95db101a75963**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220070200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION
NIT 900364951-6

DEMANDADO: EBBIN JOSE CUESTA OÑATE CC 17955963 - YULIS EDITH ARRIETA
CERVANTES CC 1123992816

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial allega constancia de notificación a la parte demandada en memorial de 25 de octubre de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación del demandado, obtenido según manifestó en el escrito de subsanación, en el momento de la solicitud del crédito.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION NIT 900364951-6, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra EBBIN JOSE CUESTA OÑATE CC 17955963 - YULIS EDITH ARRIETA CERVANTES CC 1123992816; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada EBBIN JOSE CUESTA OÑATE CC 17955963, fue notificada de la demanda al correo electrónico LINCUESTA@HOTMAIL.COM, con estado “*El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, en fecha 18 de octubre de 2022, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 3 del escrito aportado; el correo de notificación fue advertido en el libelo, con evidencia de obtención visible a folio 11 del escrito de demanda;

La parte demandada YULIS EDITH ARRIETA CERVANTES CC 1123992816, fue notificada de la demanda en los correos electrónicos ALIATAI2020@GMAIL.COM, ALIYULI2014@OUTLOOK.COM, FUNJIREH@HOTMAIL.COM, YULI-1454@HOTMAIL.COM, con estado “*El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario*”, en fecha 18 de octubre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folios 4 al 12 del escrito aportado; los correos de notificación fue advertido en el libelo, con evidencia de obtención visible a folio 12 del escrito de demanda; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022, en contra de la parte demandada EBBIN JOSE CUESTA OÑATE CC 17955963 - YULIS EDITH ARRIETA CERVANTES CC 1123992816.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$209.636), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e2f072ecbf7a919e2140d859f6bc8280b4713f108fd392ec6f59b766ad737**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220067000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL NIT 890905575-1

DEMANDADO: JHONY DE JESUS ORTIZ PICALUA CC 8790943

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación a la parte demandada, en diversos escritos y solicita se siga adelante la ejecución; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación, obtenido según lo manifestado en el acápite de notificaciones, a través de la solicitud de crédito presentada¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDAL NIT 890905575-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra JHONY DE JESUS ORTIZ PICALUA CC 8790943; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

¹ Ver folio 30 del libelo



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JHONY DE JESUS ORTIZ PICALUA CC 8790943, fue notificado de la demanda en el correo electrónico johnnypicalua@hotmail.com, el 23 de marzo de 2023, recibiendo copia de la demanda con sus anexos, copia del auto que inadmitió, del escrito de subsanación y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 4 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada JHONY DE JESUS ORTIZ PICALUA CC 8790943.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$2.170.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852dd1fb748fa0aa278f6ea5b7e6796f20d0050ee7ffb42a4dcb6490e210380**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220065300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT: 900528910-1
DEMANDADO: JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS CC 10877756

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación a la parte demandada; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación, obtenido según lo manifestado en el acápite de notificaciones, a través de la solicitud de crédito presentada¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS CC 10877756; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

¹ Ver folio 30 del libelo



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS CC 10877756, fue notificado de la demanda en el correo electrónico Samuelgarcia-29@hotmail.com, el 30 de mayo de 2023, recibiendo copia de la demanda con sus anexos, copia del auto que inadmitió, del escrito de subsanación y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023, en contra de la parte demandada JOSE JUSTINIANO GARCIA MORELOS CC 10877756.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$147.667), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915becc74512498f31d84bf4e5c30891d0c56e6abc29e5c4450d8f40bea2cc0**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220063500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA CREDI AS NIT 8901169374
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO GONZALEZ MELENDEZ CC 1045677973

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación a la parte demandada; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación, obtenido según lo manifestado en el acápite de notificaciones, a través de la solicitud de crédito presentada¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la CREDITITULOS SA CREDI AS NIT 890116937-4, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra LUIS GUSTAVO GONZALEZ MELENDEZ CC 1045677973; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención

¹ Ver folio 35 del libelo



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada LUIS GUSTAVO GONZALEZ MELENDEZ CC 1045677973, fue notificado de la demanda en el correo electrónico lugsus10@hotmail.com, el 13 de febrero de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folios 5 al 47 del escrito aportado; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022, en contra de la parte demandada LUIS GUSTAVO GONZALEZ MELENDEZ CC 1045677973.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$185.249), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca622dc8a7cddb23d10a1cb4a5858b4ae440a4b4bde8e443ba7312f2958e0a**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220058700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS NIT 901352011-1

DEMANDADO: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900580330-8

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso la parte demandante por medio de su apoderado judicial remite, desde su correo debidamente inscrito en SIRNA, escrito solicitando terminación por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 05 de octubre de 2023, la parte demandante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación, suscrito por el representante legal del demandante, solicita entonces el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por INVERSIONES FINANGROUP SAS NIT 901352011-1, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE VILLAFÁÑEZ JABBA, y quien actúa por medio apoderado judicial, en contra de la parte demandada EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900580330-8, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1562780ca6f616d0becc818029e6d88005c8f5b5ca6fe0b3c9389969c98d0d61**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144
Barranquilla - Atlántico, Colombia



RADICACION: 08001418901320220038400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO NIT 900771767-2

DEMANDADO: MARTIN ELIAS SALAS DOMINGUEZ CC 1081760881

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de su correo electrónico, allega memorial aportando la notificación electrónica de la parte demandada y solicita se siga adelante la ejecución. El apoderado judicial de la parte actora aporta renuncia de poder. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata notificación remitida a la parte demandada a la dirección electrónica aportada en el libelo, con resultado “*el destinatario abrió la notificación*”, el día 27 de noviembre de 2022, dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GRUPO SOLUCION FUTURO NIT 900771767-2, representada legalmente por ADRIANA BOLIVAR MENDEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra MARTIN ELIAS SALAS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1081760881; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada MARTIN ELIAS SALAS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1081760881, fue notificada en la dirección de correo electrónico martinsalas@outlook.com, el 27 de noviembre de 2022, recibiendo en dicha notificación copia de la demanda y auto que libró mandamiento de pago en su contra, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 05 de diciembre de 2022, vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, la abogada SILVANA MARGARITABARRIOS NAVARRETE identificada con cédula de ciudadanía 32.877.270 de Soledad - Atlántico y T.P. 302.849 del C.S. de la J., presentó en fecha 22 de junio de 2023, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo el 20 de junio del mismo año la comunicación a su poderdante de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, en contra de la parte demandada MARTIN ELIAS SALAS DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1081760881.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$566.219), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada SILVANA MARGARITABARRIOS NAVARRETE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975b9a4f9a07d608b8c51296cfd41483ef7ee9e5111fd1a1bef091f7bb86f9f**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220024600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DAVID VARGAS VARGAS CC 1140843350
DEMANDADO: ANDREA ESTEFANIA NUÑEZ CC 1046696896

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 24 de mayo de 2023, aportando constancias de notificación remitidas a la parte accionada; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación del demandado, obtenido según manifestó en el escrito de subsanación, en un escrito recibido por parte del demandado¹.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la JUAN DAVID VARGAS VARGAS CC 1140843350, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra ANDREA ESTEFANIA NUÑEZ CC 1046696896; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención

¹ Ver folio 5 del escrito de subsanación



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ANDREA ESTEFANIA NUÑEZ CC 1046696896, fue notificada de la demanda al correo electrónico yeriseth@gmail.com, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 7 del escrito aportado; el correo de notificación fue informado en el libelo, con evidencia de obtención visible a folio 5 del escrito de subsanación; se encuentra que el 02 de mayo de 2023, la parte demandada remite escrito al correo del apoderado judicial y al correo de este Despacho, por medio del cual manifiesta que está notificada de la demanda; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, en contra de la parte demandada ANDREA ESTEFANIA NUÑEZ CC 1046696896.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42ced2677f4e5a63902acef0e63da4a3546e1dfcb4a757234e569549adfb5**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210063100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3

DEMANDADO: ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ CC 22397337

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte actora por medio de su apoderado judicial, en memorial de 25 de septiembre de 2023, allega constancia de notificación fallida y solicita emplazamiento y en memorial de 20 de noviembre de 2023, allega constancia de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico aportado en el libelo como correo de notificación del demandado, obtenido según manifestó, en el momento de la solicitud del crédito.

Respecto a la solicitud de emplazamiento se tendrá como desistida al encontrar que el demandado fue notificado del proceso por correo electrónico dejando inexistente el objeto de dicha diligencia.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3, quien acude al proceso por medio de apoderada judicial, contra ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ CC 22397337; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ, fue notificada de la demanda al correo electrónico anacamargo2405@gmail.com, con estado *“el mensaje de datos fue enviado correctamente 2023-11-18 12:12:02 Acuse”*, de fecha 18 de noviembre de 2023, recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, según se observa en folio 5 del escrito aportado; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, en contra de la parte demandada ANA ROSA CAMARGO DE LA CRUZ CC 22397337.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$289.728), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501daa72f0ca05911e16f4f1cf83a410ac089286ad07391b427bd094e7cc1333**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210032100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAQUINZA COLOMBIA S AS NIT 900535213-3
DEMANDADO: INVESTMET & BUSINESS AC SAS NIT900764182-5

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora aporta constancias de notificación a la parte demandada, en cumplimiento de lo requerido en auto de 18 de abril de 2022; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el cual se constata la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, aportado en el libelo a folio 12.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la MAQUINZA COLOMBIA S AS NIT 900535213-3, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra INVESTMET & BUSINESS AC SAS NIT900764182-5; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada INVESTMET & BUSINESS AC SAS NIT900764182-5, representada legalmente por Jon Erramun Beascochea Basterrechea identificado con cédula de extranjería 538817, fue notificado de la demanda el 17 de septiembre de 2021, en el correo electrónico naurrego@ibac.com.co, recibiendo, según lo aportado copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago¹; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, en contra de la parte demandada INVESTMET & BUSINESS AC SAS NIT900764182-5.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$594.522), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo 09 del expediente.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9182b91a29828f8427d8dbbf1ebe6f1b8f46dc27ae584f20cd2a2ba8ba5460**

Documento generado en 18/12/2023 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA C.C. 7.479.562
DEMANDADO: CARLOS CRISTIAN TORO CHARRIS C.C. 72.147.813

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante EDISON ENRIQUE ESCORCIA ACOSTA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del estatuto procesal.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f0fa655cd990b6b4fc0d33244c83e86d588384d229076529e3512a5e28f9bc**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2023-01028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN ARRIETA CARRASCAL CC. 64.557.458
DEMANDADO: OLGA CECILIA NANDIN NUÑEZ CC. 1.001.993.825

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. El apoderado judicial de la parte actora solicita el rechazo de este proceso, por falta de competencia en razón a la cuantía. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por VIVIANA DEL CARMEN ARRIETA CARRASCAL CC. 64.557.458, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA CECILIA NANDIN NUÑEZ CC. 1.001.993.825, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$139.000.000°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por VIVIANA DEL CARMEN ARRIETA CARRASCAL CC. 64.557.458, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA CECILIA NANDIN NUÑEZ CC. 1.001.993.825, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25b6f657df8042ec0cf79225f39b4616ef922cb85240761ea9d7cb1c4bc807f**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-01020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO C.C. 1.125.806.195
LILIA MARIA FERNANDEZ SILVERA C.C. 44.190.983

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre al 8 de noviembre de 2023. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase decidir

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento de fecha 15 de agosto de 2022, presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso.
2. La profesional del derecho a quien se le sustituye el poder, deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá aportar copia legible de la declaración de pago y subrogación de la obligación, a fin de que sea posible su estudio.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb38ef094db3e14b639a9ad6b953264047f50b977f549695388268eb7eac2a**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2023-01016-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNÁNDEZ ANDRADE CC. 72.238.454
DEMANDADO: AMADO ENRIQUE BARRIOS HERNÁNDEZ CC. 1.045.706.400

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer-

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por YAIR JOSE HERNÁNDEZ ANDRADE CC. 72.238.454, a través de apoderado judicial, en contra de AMADO ENRIQUE BARRIOS HERNÁNDEZ CC. 1.045.706.400, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, corresponden a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000^o), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000^o), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1^o, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por YAIR JOSE HERNÁNDEZ ANDRADE CC. 72.238.454, a través de apoderado judicial, en contra de AMADO ENRIQUE BARRIOS HERNÁNDEZ CC. 1.045.706.400, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f764cedffa132ae097a6388355fa2bb71c0c3d77b4308566759da1a2229119**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-01012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit.
900.568.059-7
DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE MARTINEZ C.C.
45.478.451

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón de la cuantía. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit. 900.568.059-7, representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE, a través de apoderado judicial, en contra de CANDELARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE MARTINEZ C.C. No. 45.478.451, mediante la que se pretende se libre mandamiento de pago con base en el pagaré No. 5265494.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone: *“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$268.897.522^{oo}), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000^{oo}), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de mayor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo señalado en el Art. 20 del C.G. P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces competentes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S Nit. 900.568.059-7 representada legalmente por LINA MARIA URREGO MONSALVE, a través de apoderado judicial, en contra de CANDELARIA DEL CARMEN BUSTAMANTE MARTINEZ C.C. No. 45.478.451, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4405b4e2f33172f941890a08cbc9d9cc3c515d3888875643af0a1d415f70e85**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230100700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO: DAVID LOZANO CANO C.C. 1.088.291.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DAVID LOZANO CANO, en la que se pretende hacer exigible la obligación con base al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre las partes.

Para resolver, el Art. 28 del C.G.P. dispone:

“Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*

(...)

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Descendiendo al caso en estudio, se constata que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, y en el contrato de arrendamiento aportado al plenario no se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sería esta ciudad, por lo que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole al Juzgado de Pequeñas Causas Civiles de aquella ciudad.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID LOZANO CANO C.C. 1.088.291.276, por falta de competencia territorial.
2. Remítase la presenta demanda a la oficina judicial correspondiente para que surta el reparto respectivo ante los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e819dcfa89bbca1b72566d817ae18982876b7090bbada143adf2a860fd4d407**

Documento generado en 15/12/2023 11:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400300720090094800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ACA SIGLA ACACoop NIT 90025265-8

DEMANDADO: MIGUEL BOKELMAN TERAN C.C 808330

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes, Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 18 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO espacio superior a dos (2) años a partir de 22 de enero de 2018, día hábil siguiente en que se notificó por estado el auto que requiere a la parte demandante para notificar a la parte demandada, carga que no fue cumplida, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normativa antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255ef8485c6dbb428f8221d67a6f0357a09bc43924f2262211c74341d487c92**

Documento generado en 18/12/2023 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>